

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 5/2008**

SERVIDOR PÚBLICO

**México, Distrito Federal a dos de diciembre
de dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
5/2008, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio
CSCJN/DGRARP/DRP/0124/2008, del siete de marzo
de dos mil ocho, el Director de Registro Patrimonial
hizo del conocimiento de la Directora General de
Responsabilidades Administrativas y de Registro
Patrimonial, perteneciente a la Contraloría de este
Alto Tribunal, la presunta infracción en que incurrió el
servidor público ***** , a lo dispuesto en el artículo
37, fracción II, de la Ley Federal de
Responsabilidades Administrativas de los Servidores
Públicos, así como los diversos 50, fracción XXI y 51,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 5/2008.**

fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber presentado extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo como Secretario de Director General adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. En acuerdo de veintitrés de junio de dos mil ocho (foja 224), la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede, así como las documentales que lo acompañaron y a partir de tales constancias estimó que existían elementos suficientes para sostener que *********, era probable responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV, en relación con el diverso 37, fracción II, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos así como el 50, fracción XXI y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005, consistente en no presentar su declaración de conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a ese hecho, por lo que determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del citado

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 5/2008.**

servidor público; se registró con el número 5/2008 y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente al servidor público el veintiséis de junio de dos mil ocho (foja 229).

TERCERO. Informe. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil ocho, se tuvo por recibido el informe presentado por ***** en el que expuso diversas manifestaciones a su favor, y ofreció las pruebas que estimó conducentes.

CUARTO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de diez de julio de dos mil ocho (foja 242), al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El ocho de agosto de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. ** , es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el diverso 8, fracción XV y 37, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXI y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.***

Segundo. Se propone imponer a ** , la sanción consistente en una amonestación pública en los términos de lo argumentado en el último considerando.***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 5/2008.**

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a ***** consiste en haber omitido presentar la declaración de conclusión de encargo dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- II. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en presentar la declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja del cargo de Secretario de Director General adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, toda vez que de acuerdo a lo establecido en los artículos 50, fracción XXI y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco, los servidores públicos que ocupen una plaza Secretario de Director General tienen

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 5/2008.**

obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El diez de agosto de dos mil siete, el Oficial Mayor de este Alto Tribunal expidió nombramiento a ***** como Secretario de Director General, Rango C, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, con efectos a partir del dieciséis de agosto al quince de noviembre de dos mil siete.

2. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil **siete** ***** causó baja en el cargo de Secretario de Director General por renuncia.

3. De la copia del acuse de recibo de la declaración de conclusión del encargo presentada por ***** , el dos de julio de dos mil ocho, se advierte que es extemporánea, esto es, que fue presentada

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 5/2008.**

fuera del plazo de sesenta días que prevé la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo corrió del primero de noviembre al treinta de diciembre de dos mil siete y fue hasta el día dos de julio de dos mil ocho cuando se rindió la declaración respectiva.

4. Por tanto, ***** es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo, como lo dispone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que la presentó hasta el dos de julio del año en curso, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción II, de la mencionada ley, de ahí que sea evidente que incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 5/2008.**

atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con una **amonestación pública**, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad en la presentación de la declaración de conclusión del encargo.

SEXTO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 5/2008, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/DGARA/0441/2008 al suscrito a fin de que resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *****, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25 y 39, párrafo tercero, del Acuerdo Plenario 9/2005, pues se trata de un servidor público que laboró en este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable a las probables conductas infractoras. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal como lo señala el artículo 4° del Acuerdo General Plenario 9/2005 para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de

derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **5/2008**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que ***** presentó de manera extemporánea su declaración de de conclusión de encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría la comisión de una falta administrativa, con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Contralor de este Alto Tribunal acordó lo conducente y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y, previa determinación de la existencia de la infracción, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa (foja 224). **3.** Dicho proveído se notificó personalmente al servidor público el veintiséis de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 5/2008.**

junio de dos mil ocho (foja 229). 4. El servidor público rindió el informe solicitado y ofreció como pruebas el cotejo de las tarjetas de asistencia de las entradas y salidas en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa 5. El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Presidencia de este Alto Tribunal.

En relación con las tarjetas de asistencia de las entradas y salidas que ***** ofreció con el fin de acreditar la extemporaneidad con la que presentó su declaración patrimonial de conclusión cabe señalar que en el proveído de nueve de julio de dos mil ocho el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo:

“ El lo que toca a la petición de que por conducto de esta Contraloría se recaben las tarjetas de asistencia del servidor público probable responsable al Juzgado decimoprimer de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, no ha lugar a acordar de conformidad atento a las siguientes consideraciones.

Los artículos 79, primer párrafo y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la materia disponen:

Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Artículo 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

De los preceptos legales transcritos se colige que la autoridad para llegar al conocimiento de la verdad puede decretar cualquier diligencia probatoria sin más limitación que: a) las pruebas

que estén reconocidas por la ley; b) tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; c) se estimen necesarias; y, d) sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

En ese orden de ideas, se advierte que las tarjetas de asistencia del servidor público de referencia no cumplen con los requisitos necesarios para ser obtenidos oficiosamente por este órgano de control, toda vez que no tiene relación inmediata con los hechos controvertidos y no se estiman necesarias para el procedimiento.

En efecto, las documentales de referencia son útiles para acreditar la hora de entrada y salida del servidor público en su fuente de trabajo en el órgano jurisdiccional citado; sin embargo, no acreditan, por sí mismas, que el cúmulo de trabajo fue tal que impidió el cumplimiento oportuno de la obligación de presentar la declaración patrimonial de conclusión de encargo durante el plazo de sesenta días que tuvo para ello el probable responsable, circunstancia que no se demuestra con esos documentos, de ahí que no se estime necesario recabarlas de oficio, además de su inconducencia para los fines que se pretenden.

No obstante lo anterior, el servidor público responsable tiene expedito el derecho para solicitarlas y presentarlas en este procedimiento hasta antes del cierre de instrucción”.

Al respecto, cabe señalar que el suscrito comparte las consideraciones antes transcritas en virtud de que las documentales cuyo cotejo se solicitó no podrían acreditar, por sí solas, que las cargas de trabajo que enfrentó ***** fueron tales que le impidieron presentar oportunamente su declaración de conclusión.

CUARTO. Probables conductas infractoras.

El presente procedimiento de responsabilidad administrativa inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y una vez desarrollado dicho procedimiento, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 5/2008.**

artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50, fracción XXI y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco.

QUINTO. Para estar en aptitud legal de resolver si ***** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, fracción XV; 37, fracción II, y Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los diversos 50, fracción XXI, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 establecen:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

...XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas.

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

...II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...”

“Artículo Noveno Transitorio.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco.

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

XXI. Secretario de Director General;

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

...()

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

...()

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de Secretario de Director General, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a su conclusión.

SEXO. Análisis de las conductas infractoras. En el caso a ***** se le atribuye como infracción administrativa, la omisión de presentar la declaración patrimonial de conclusión de encargo, con motivo de su baja por renuncia como

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 5/2008.**

Secretario de Director General adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

De las copias certificadas del nombramiento de ***** y del aviso de baja por renuncia de la propio servidor público, documentos que corren agregados al presente expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el diez de agosto dos mil siete, se expidió nombramiento a ***** como Secretario de Director General, adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, con efectos a partir del dieciséis de agosto al quince de noviembre mil siete; y, posteriormente, se expidió el aviso de baja de ***** por renuncia, a partir del treinta y uno de octubre de dos mil siete. El veintitrés de junio de dos mil ocho se inició en contra de ***** el procedimiento de responsabilidad administrativa; y la declaración de conclusión de encargo fue presentada por dicho servidor público el dos de julio de dos mil ocho.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 5/2008.**

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- ***** ocupó el cargo de Secretario de Director General, adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y estudios históricos, nombramiento respecto del cual los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaración de situación patrimonial, en términos de lo que prevé el artículo 50 fracción XXI, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

- ***** causó baja por renuncia en el citado cargo el treinta y uno de octubre de dos mil siete, por lo que a partir de esa fecha estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo.

El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo a que alude la fracción II

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 5/2008.**

del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, comenzó a correr a partir del día siguiente al en que causó baja por renuncia, esto es, a partir del primero de noviembre de dos mil siete y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el treinta de diciembre de dos mil siete.

Es el caso en que dicho servidor público presentó su declaración de situación patrimonial hasta el dos de julio de dos mil ocho, por lo que se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial en los plazos otorgados por el diverso 37, fracción II, de la citada ley.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público al concluir su encargo como Secretario de Director General, se abstuvo de presentar dentro del plazo señalado por la ley la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 5/2008.**

declaración respectiva, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de conclusión de encargo para los servidores públicos de su categoría y funciones y al no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que como lo concluyó la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen emitido en este procedimiento de responsabilidad administrativa ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos así como los diversos 50, fracción XXI, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

SÉPTIMO. Responsabilidad. Al existir la infracción administrativa que se atribuyó a ***** es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que la justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta la situación jurídica y fáctica en la que se encontraba el servidor público al cometerla, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual, tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de conclusión de encargo.

En el citado párrafo antepenúltimo del artículo 37 se dispone:

“Artículo 37...Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año...”

De lo dispuesto en este numeral, se advierte que la intención del legislador de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 5/2008.**

justificada que releve al servidor público de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, conviene analizar lo que ***** , al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expresó en su defensa:

... () En tiempo y forma en acatamiento al requerimiento que se me hizo con fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, vengo a rendir el informe que se me solicita por esta superioridad, el cual realizo en los siguientes términos.

En relación (sic) suscita al primero de los hechos derivado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, acepto plenamente haber ocupado el cargo de Director General en este Alto Tribunal, adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y estudios Históricos, del dieciséis de mayo al treinta de octubre de dos mil siete, cargo al que renuncie en la última fecha señalada, lo que se acredita con el aviso de baja signado por el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El segundo de los hechos, en el que se contienen los preceptos legales y legislaciones aplicables en las que se contemplan tanto la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las obligaciones y plazos para presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial y de conclusión de encargo en este caso el de Secretario de Director General; en efecto el suscrito acepta el no haber presentado la declaración de conclusión de encargo antes citado, dentro del plazo establecido en la fracción II, del Artículo 37 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Cabe precisar, que el suscrito se incorporó a la carrera judicial como Oficial Administrativo adscrito al Juzgado Decimoprimer de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil siete hasta el dieciséis de junio de dos mil ocho, en donde como es de su pleno conocimiento, debido a las excesivas cargas de trabajo y por las necesidades del servicio existen jornadas exhaustivas las que por vocación se cumplen, aún y cuando se dejen de cumplir las obligaciones personales.

Para acreditar mi dicho, en relación con el hecho que se contesta, sin que signifique exclusión de mi obligación de responsabilidad, empero a manera de defensa y excepción, con fundamento en los artículos 323, 324, y 331 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades, ofrezco como prueba de mi parte ante esta superioridad, la documental consistente en las copias certificadas de las tarjetas de asistencia en las que consta la entrada y salida del suscrito en el citado Órgano jurisdiccional, las que en forma respetuosa, pido a esta superioridad, solicite por la vía

correspondiente al Juzgado Décimo Primero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, y que corresponden a la quince del veintiséis de noviembre de dos mil siete al dieciséis de junio de dos mil ocho.

Hecho que sea lo anterior y justipreciadas las mismas, solicito sean tomadas en consideración a favor del suscrito al dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, en cumplimiento con mi obligación aunque en forma extemporánea presenté ante la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mi declaración de conclusión de encargo, de la cual anexo fotocopia simple donde consta el sello y firma de recibido por el C. Lic, **, con fecha dos de julio del presente año ...()***

En relación con estas manifestaciones se otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 94, 95, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la

confesión expresa realizada por ***** en el sentido de que reconoce expresamente que no presentó su declaración patrimonial de conclusión en el plazo improrrogable de sesenta días.

Por otra parte, en cuanto a las cargas de trabajo que ***** aduce como justificación para no cumplir oportunamente con la obligación de mérito, cabe señalar que no se surten los requisitos necesarios para que esta circunstancia pudiera acreditarse y valorarse, ya que éste último no ofreció las pruebas conducentes, como se precisó en el proveído dictado por el Contralor de este Alto Tribunal el cuatro de julio de dos mil ocho, por lo que no se advierte causa alguna que lo releve de la responsabilidad derivada de la falta que acreditada quedó en las constancias de este expediente.

OCTAVO. Individualización de la sanción. En virtud de que se acreditó que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, se debe determinar la sanción que se le ha de imponer.

En primer lugar, es conveniente recordar lo que se ordena en el artículo 37, fracción II, y párrafo décimo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

...()

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año.

...().

De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial de conclusión.

En el presente caso, ha quedado demostrado que ***** presentó su declaración patrimonial de conclusión después de iniciado el procedimiento, hecho que no debe soslayarse para efectos de imponer la sanción tal como lo señala en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005, conforme al cual no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por falta de declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión. Dicho numeral señala:

“Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.”

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 5/2008.**

En este orden de ideas, es preciso atender a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente, a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, para ello es necesario tener en cuenta que la regla de individualización prevista en el párrafo décimo segundo del artículo 37 de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido de forma total presentar su declaración de conclusión de encargo con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, lo que no acontece cuando la declaración respectiva se presenta dentro del procedimiento sancionatorio.

En efecto, si bien en tal supuesto ya existe una omisión en la presentación de la declaración respectiva, como se sostuvo el veintiuno de enero de dos mil cuatro al ordenarse la reposición del procedimiento en el diverso 32/2003, lo cierto es que tal omisión no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en comento en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva, lo que denota, cuando no existe causa justificada, su intención de impedir la

fiscalización correspondiente, actuar que da lugar a la elevada sanción prevista en el citado artículo 37.

Por tanto, si no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la declaración patrimonial de conclusión sino en una omisión relativa que se purga en el curso del procedimiento sancionatorio correspondiente, es menester concluir que no es aplicable la regla de individualización establecida en el artículo 37 referido, ya que atendiendo a la finalidad de este precepto, no toda omisión da lugar a la inhabilitación por un año.

Así es, si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y, por otro, la intención de éstos en impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas que en diverso grado afectan esos bienes jurídicos tutelados, lo que lleva a sostener que la inhabilitación por un año a la que se refiere el numeral en comento es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una omisión absoluta sin causa justificada.

Al respecto resulta aplicable lo previsto en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005, el cual señala:

“Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de la situación patrimonial, se advierte que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión”

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se trata de una omisión que amerite imponer a ***** la sanción prevista en el artículo 37, párrafo décimo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que no se actualizó una omisión absoluta, por lo que para individualizar la sanción debe atenderse a las respectivas reglas generales, previstas en los artículos 13 y 14 de la mencionada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como a la fracción I del artículo 45 del citado Acuerdo 9/2005.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(...).”

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dice:

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

El artículo 45, fracción I, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del tenor siguiente:

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2º. de este acuerdo, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;***
- II. Amonestación privada o pública;***
- III. Sanción económica;***
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;***
- V. Destitución del puesto;***
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y,***
- VII. Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional.”***

Así a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 5/2008.**

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -no está considerada como grave- de acuerdo a lo que establece el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención así como del diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la presentación extemporánea en la presentación de su declaración de conclusión, por lo que debe estimarse que la referida falta administrativa implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de ***** no es necesario precisarlas en virtud de que

en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de Secretario de Director General respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Personal, se advierte que es licenciado en Derecho e ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el puesto de Oficial de Servicios rango C.

En relación con los antecedentes del infractor a los que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en*

cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a ***** se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; rindió el informe correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció pruebas relacionadas con su defensa. Lo anterior es muestra del interés del servidor en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 5/2008.**

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, ***** presentó extemporáneamente su declaración de conclusión del encargo, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, como ha quedado precisado, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por su parte; sin que ello obste para reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento oportuno de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público sí formuló su declaración aun cuando, sin tener para

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 5/2008.**

ello alguna justificación válida, lo hiciera de manera extemporánea.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de ***** se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es señalar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, como consecuencia de la presente falta, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** no está catalogada como grave; que explicó las razones por las que presentó extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a ***** una **amonestación privada**, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de aquélla.

Cabe agregar que ante omisiones relativas en la presentación de declaraciones patrimoniales, en los procedimientos de responsabilidades administrativas 38/2002, 22/2003, 03/2003, 18/2003, 42/2003, 10/2004, 21/2003, 3/2005, 45/2008, 46/2008 y 9/2007, también se ha impuesto la sanción consistente en **amonestación privada**.

En ese orden de ideas deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregado al expediente personal de ***** así como a la Contraloría del Poder

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 5/2008.**

Judicial de la Federación, para que la integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando sexto y séptimo de la presente resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con una **amonestación privada** que habrá de ejecutarse en los términos expresados en la parte final del considerando octavo de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.